



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(AL) Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	Diego Fausen Bermúdez Rodríguez
Demandados	Paola Andrea y Daniela Bermúdez Ramírez
Radicado	No. 2023-00464
Providencia	Sentencia N 102 Sentencia especial #012

I. ASUNTO

Verificado en el plenario que fueron notificadas las demandadas, quienes contestaron la demanda en término, se tuvo por contestada, se declaró cerrado la etapa de instrucción del proceso, se hace necesario avanzar conforme a los postulados del art. 390 C.G.P., concediéndose, luego los términos de los alegatos, de los cuales hizo uso la parte demandante.

De conformidad con el art. 98 y el 390, 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor BERMUDEZ RODRIGUEZ, por conducto de apoderado, promueve demanda de EXONERACIÓN de cuota alimentaria, direccionada contra sus hijas PAOLA ANDREA y DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- El señor DIEGO FAUSEN BERMUDEZ RODRIGUEZ contrajo matrimonio con la señora CONSUELO ESPERANZA RAMIREZ, el 30 de mayo de 1991, de dicha unión nacieron tres hijas PAOLA ANDREA quien actualmente tiene 29 años, DANIELA BERMUDEZ, con 26 años y LAURA CATALINA quien actualmente tiene 23 años.
- Mediante conciliación de fecha 5 de diciembre del 2002, dentro C.E.C.M., ante el Juzgado Primero Promiscuo de familia, se fijó cuota alimentaria para sus hijas la suma de \$400.000, a partir del 10 de diciembre de 2002, con sus respectivos incrementos.
- Con fecha 18 de mayo de 2011, se inició proceso de disminución de cuota alimentaria se modificó a la suma de \$250.000 mensuales con sus respectivos incrementos desde el 1 de junio de 2011.
- Que desde la fecha el señor DIEGO FAUSEN, ha cumplido con todas y cada una de las cuotas alimentos para sus hijas con sus respectivos incrementos, desde el divorcio y disminución de cuota.
- Que a la fecha la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ, cuenta con 29 años, con un título profesional de docente normalista, en la Escuela superior María Auxiliadora de esta ciudad, tiene independencia económica, pues labora en campo de belleza como manicurista y pedicurista en la ciudad de Ibagué, ya tiene su pareja hace 5 años y actualmente está embarazada.
- Por su parte DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ actualmente tiene 25 años de edad, además culminó sus estudios superiores de derecho y ya obtuvo su título profesional. Para el año 2021



terminó materias y después de su judicatura comenzó a laborar, ósea que tiene su sustento económico y es independiente.

- Por lo anterior mi demandada a la fecha ya puede tener su propio sustento

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

Exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos establecidos en favor de PAOLA ANDREA Y DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ, según el acuerdo realizado con fecha 18 de mayo del 2011 por su Despacho.

- La condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2023, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público y reconocer personería jurídica.

Realizadas las notificaciones y con fecha 8 de marzo de 2024, se tuvo por notificadas y contestada la demanda, se indicó tener en cuenta las pruebas aportada y aceptados los hechos por las demandas 1 al 4 ,6,7,8,9 y los hechos 5 y 10 obran diligencias dentro del proceso ejecutivo 2022-00457, del cual se ordena el traslado de la audiencia, teniéndose como prueba trasladada, vencido el plenario, se corrió el traslado de alegatos por el termino legal a las partes, del cual hizo uso la parte demandante presentó excepciones como NECESIDAD ACTUAL DE ALIMENTARIO, INCUMPLIMIENTO ACTUAL EN EL PAGO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, CAPACIDAD ECONOMICA

Rituado así, el proceso, y conforme el Art. 98 y 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 24 de noviembre de 2023; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demanda(Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijo, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del demandado. (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.



Determinados los hechos de la demanda y pretensiones, la contestación de la demanda, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos de las demandadas. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos fijados por este Despacho a favor de PAOLA ANDREA Y DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ y, a cargo de DIEGO FAUSEN BERMUDEZ RODRIGUEZ?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante y las demandadas, que contestaron la demanda y han estado atentos al desarrollo del proceso.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7 y final, preceptúa:

“ARTICULO 42... *Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.*

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes...”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2 CC <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS: *Se deben alimentos: ... 2”)* A los descendientes”.

Art. 422 CC “DURACION DE LA OBLIGACION: *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.*

Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años.



“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-87503](#) de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, bajo la condición que también se entienda referida a ninguna mujer”.

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:

- 1. Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayor a de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.*
- 2. As mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.*
- 3. Por último, los hijos que superan los 25 años de edad, pero, que continúe cursando algún estudio, amparo que solo cubre hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*
- 4. sentencia STC1220-2022 del 09 de febrero de 2022. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: “Dicho de otra manera, (...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)*

VI. ANALISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Demandante:

1.-La copia del registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA BERMUDEZ RAMIREZ con indicativo serial N 23826579 de la registraduría Civil de Girardot.



2.-La copia del registro civil de nacimiento de DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ con indicativo serial N 26799919 de la registraduría Civil de Girardot.

De los documentos anteriores se sustentan: I) el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, 16 de abril de 1995, y 21 de septiembre de 1997, la edad actual, de 29 y 26 años II) la progenitura del demandante DIEGO FAUSEN BERMUDEZ RODRIGUEZA, respecto a sus hijos y III) dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.

3.-Audiencia de C.E.C.M.C de fecha 5 de diciembre de 2002, mediante el cual se fijó la cuota alimentaria a partir del mes de diciembre de 2002 para ser consignados en la cuenta personal de la señora CONSUELO RAMIREZ.

4.- Diligencia de conciliación dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria de la señora CONSUELO RAMIREZ, de fecha 18 de mayo de 2011, mediante se disminuyó la cuota de \$250.000 más los incrementos anuales para sus tres hijas.

5.- Certificación dirigido a la alcaldía del municipio de Flandes, a la Escuela Normal Superior María auxiliadora de Girardot, Universidad del Tolima, con el fin que indique en qué fecha realizaron y terminaron materia, y trabajo, unas de ellas con sus respuestas respectivas.

Demandados:

1.-se allega certificación de las demandadas PAOLA ANDREA Y DANIELA son beneficiarias de sistema SISBEN desde el año 2017 y 2021 es decir que son regímenes subsidiados a la fecha, y la epicrisis de que la señora PAOLA ANDREA, se encontraba embarazada

2.- Se allega certificación del ICETEX, mediante el cual indica que la señora DANIELA BERMUDEZ y PAOLA ANDREA BERMUDEZ RAMIREZ, es deudor de esa entidad y se encuentran al día.

3.- Recibo de billete electrónico expedido por AIR EUROPA, realizado un viaje por EUROPA realizado por el demandante a EUROPA con su pareja y fotos del viaje

4.- folio de matrícula inmobiliaria de propiedad del demandante DIEGO FAUSEN BERMUDEZ RODRIGUEZ.

5.- La prueba traslada del proceso ejecutivo de alimentos rad. 2022-0000457, la cual se dio traslado de la audiencia del 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante, tener en cuenta los abonos realizados, declaro no probadas las excepciones, condenó en costas y que las partes presentaran la liquidación del crédito.

VII. CONCLUSION

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; justamente de los registros civiles que afloran el parentesco entre el alimentante DIEGO FAUSEN BERMUDEZ RODRIGUEZ y las alimentarias PAOLA ANDREA, DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ, con ello lo primero que es no hay discusión del linaje.



Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para determinar la exoneración frente a PAOLA ANDREA y DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ de la cuota alimentaria, consistentes en la su continuidad o terminación de ella, además no se demuestro por las demandadas tener impedimento alguno como lo indica la norma, por ello, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante

En primer lugar, el art.422 de la norma sustancial: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”*.

Con todo lo anterior, se puede dejar en claro, que la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ RAMIREZ, quien actualmente tiene 29 años, es decir tienen más de la edad límite para exoneración, terminando sus estudios de docente normalista, en la Escuela Superior María Auxiliadora de Girardot, confirmado en la contestación por la parte demandada, e informando su estado de embarazo.

Ahora, en cuanto a la señora DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ, su edad pasó el limite indicado en la norma sustancial, pues, actualmente ostenta 26 años y 7 meses, culminando sus estudios profesionales de Abogada con fecha de grado 25 de marzo de 2022 como se observa en su tarjeta profesional y que la ejerce actualmente.

Según STC14750-2018 del LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, nos indicó : *“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)”*.

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por s puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetar las garantías as procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)”....

(...)

“Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y orden al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: ‘[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales limites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autónoma a del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida’ (Subraya fuera del texto) (...)”.

Frente a las excepciones presentadas por la parte pasiva de INCUMPLIMIENTO ACTUAL EN EL PAGO DE LOS CUOTAS ALIMENTARIAS, NECESIDAD ACTUAL DE ALIMENTARIO FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA, CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE.



Sobre el particular debe tenerse presente, “*que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad*”, situación que no se observa en el caso que nos ocupa.

Para resolver las excepciones presentadas, debe indicarse que parecieran encausadas a un proceso ejecutivo, más no a enervar las pretensiones de presente proceso declarativo. Recuérdese que el objetivo del proceso ejecutivo es recaudar el pago de las cuotas o sumas que por concepto de alimentos adeuda el obligado, no siendo excepciones contra la presente demanda, a lo que se suma que la necesidad de las alimentarias ha sido desvirtuada, pues es evidente del material probatorio analizado, la contestación y los lineamientos legales y jurisprudenciales ya mencionados, que las demandadas cuentan con la edad y las herramientas para que en lo sucesivo provean para su propia subsistencia producto de su trabajo y empeño; razones por las que este juzgado considera que se cumplen los presupuestos necesarios para exonerar al actor del deber de suministrar alimentos a sus hijas Paola Andrea y Daniela Bermúdez Ramírez, accediendo las pretensiones del actor y declarando no probadas las excepciones presentadas por la pasiva.

En ese orden se oficiará al expediente con radicación 2022-000457, que cursa en este Despacho, para que proceda a tener en cuenta la exoneración de alimentos frente a las demandadas PAOLA ANDREA y DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ partir de la fecha. No se condenará en costas a la parte demandada en tanto no se observan causadas.

VIII DECISION

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “INCUMPLIMIENTO ACTUAL EN EL PAGO DE LOS CUOTAS ALIMENTARIAS, NECESIDAD ACTUAL DE ALIMENTARIO FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA, CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **EXONERAR** de la cuota alimentaria al señor DIEGO FAUSEN BERMUDEZ RODRIGUEZ con C.C.11.308.048, frente a la obligación de sus hijas PAOLA ANDREA BERMUDEZ con C.C.1.070.616.356 y DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ con C.C.1.070.622.418, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al proceso ejecutivo con rad. 2022-00457, para que proceda a tener en cuenta la exoneración de alimentos frente a las demandadas PAOLA ANDREA y DANIELA BERMUDEZ RAMIREZ partir de dicha fecha. - Oficiese.

CUARTO: No hay condena en costas.



QUINTO: Notificar al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia autentica de esta providencia en la cantidad que requieran, por permitirlo el artículo 114 del CGP. Previo pago de las expensas de rigor.

SEPTIMO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

OCTAVO: ARCHIVESE el expediente virtual en el one drive y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **025** del 2 de mayo de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario